



Expediente N° 500013103003 **2016 00175 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Surtido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado, **téngase como avalúo** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-54549 la suma de **\$1.361.008.676 m/cte** (c.1 d.36).

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se **fija** como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54549, el día **21 de marzo de 2024 a las 08:30 am.**

Será **postura** admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$1.361.008.676 m/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al *“protocolo para audiencias de remate en forma virtual”* fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf>

El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.microsoft.com%2Fmicrosoft-teams%2Fjoin-a-meeting&data=05%7C02%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce6beb639f5154123f45e08dc1c5884aa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0>

https://www.teams.microsoft.com/join?meetingurl=0927c638416413699705912%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=N9SZSSXyvKM2x2H6wzuQ5Qk5COlsg570FKV9Km5DAWA%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Publíquese el aviso por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura **deberá ser remitido vía correo electrónico e indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje deberá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual hace postura de remate.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como *“un sobre cerrado”* bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse *“OFERTA”*. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34649de0039e59a3ccd1ba9a7a13fa3522d3db8b26c4c96de56dac4a3b2d576e**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00393 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en decisión del 31 de octubre de 2023 que revocó los ordinales primero y tercero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4263b21d34a0ce113b75a3ac047c73c3a7ec87b7a424adc49b8131d6df84662**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 0041200

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de **ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ** y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 y 306 del Código General del Proceso, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **WILLIAM GUILLERMO BRAVO LEÓN** contra **ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de frutos la suma de \$5.093.895,3, generados por los lotes de terreno que hacen parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-155687, desde el 20 de junio de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017, actualizados con el IPC hasta el 31 de julio de 2023 y descontado el 15%.
2. La suma de \$56.857.975,76, dinero que le fue entregado como parte del precio de la negociación.
3. La suma de \$15.366.110,50, a favor del demandante por concepto de intereses causados sobre los dineros que recibió por concepto de pago del precio.
4. La corrección monetaria de las sumas indicadas en los numerales 1 y 2, causada desde el 1° de agosto de 2023 de acuerdo a los parámetros dados por nuestro superior.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por otro lado, la notificación de esta decisión se surte por estado. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce a Susan Yised García Amaya, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a57f74f1c858b7b1af1f56956ebc285838c2969a29220595cb6ac8ed9af878**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00412 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y dado que la misma se estima procedente, se decreta:

1. Embargo del bien inmueble distinguido con M.I. No. 230 – 171905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Teniendo en cuenta la existencia del acreedor hipotecario Dagoberto Falla, anotaciones 4 y 5 del Certificado de Tradición allegado. Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

2. Embargo de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 230 – 117670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
3. Embargo del bien inmueble distinguido con M.I. No. 230 – 117653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
4. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, relacionados en las entidades bancarias del escrito solicitud medidas cautelares, se encuentren consignados a órdenes del demandado.

Finalmente, por **Secretaría, librese** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$ 112.976.970.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9dd71deff7a32bb2601b522fa7e771f2a7b9e9ea7da9128a8fa46cb284ae43**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00035 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por Secretaría, efectúese el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. conforme lo indica el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1267074f171360289a3b7c3ccbb1bd244333078423dc80810ac15af204bf5**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00109 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta brindada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y realizada la consulta del proceso en el sistema dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, se evidencia que dicho Juzgado al interior del radicado 50001400300420210078800, realizó el envío del expediente a Oficina Judicial para que sea sometido a reparto el proceso de liquidación patrimonial, por lo tanto, se **requiere a la parte actora**, para que informe el radicado asignado a dicho proceso e informe el estado en que se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce4eb9be9794435bc5d26376c9fd457cb69b722ec319aa257d3658c6140a740**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00131 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la promotora designada para el presente asunto ESTEFANÍA APARICIO RUIZ aceptó la designación en el cargo, por Secretaría, **remítasele** copia del expediente.

De igual forma, se le recuerda a la promotora el deber de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de mayo de 2023, so pena de las sanciones por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363590894e54f2f86f4f04bdd6f4a6446b350897a554dd67887c814975a328c**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2020 00149 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El día 2 de noviembre de 2023, la parte demandante realizó el respectivo envío de la actualización del avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, el cual fue ordenado por este Despacho en auto fechado el 8 de septiembre de 2023, de esta manera, se hace el respectivo **traslado** a la parte demandada de tal experticia para que en los términos mencionados en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., presente sus respectivas observaciones.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, **se niega fijación** de fecha para remate, toda vez que el bien no se encuentra debidamente avaluado.

3.- Por otro lado, la secuestre KELLY TATIANA CÓRDOBA HERNÁNDEZ en representación de SERVIEXPRESS Ltda., allegó a este estrado judicial documento rotulado “(1) primer informe de secuestro de bien inmueble”, de este modo, **se pone en conocimiento** a las partes del proceso de dicha documentación.

4.- Por secretaría **remítase** el expediente del presente proceso a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aced39634caf34b2a5b3742402ae01d8e7e14e1b0ee3f1e86e4eba8b694dd4b**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00175 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso de señalar fecha para remate como lo solicitó la parte actora, de no ser porque encuentra el Despacho que el avalúo comercial practicado a los inmuebles con matrícula No. 230-118185 y 230-118186 datan de hace más de un (1) año, por lo tanto, en aras de determinar el precio real de los mismos¹ y con el fin de preservar los derechos patrimoniales y garantías del deudor, se **requiere al actor** para que actualice dichos avalúo y allegue con ello los respectivos avalúos catastrales como lo impone el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5cf11f49853e59a23e6620d4749ed993beb3d985d71b0e3a2c256dbec66b2**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional Sentencia T-016 del 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño



Expediente N° 500013153003 2020 00229 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se pone en conocimiento de las partes la rendición de cuentas que datan del 30 de marzo de 2023 (d.44), del 13 de julio de 2023 (d.52), y del 16 de enero de 2024 (d.67), efectuadas por la secuestre KELLY TATIANA CÓRDOBA HERNÁNDEZ designada por CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.

2.- Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama (d.62), sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito**.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se **fija** como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-13168, el día **19 de marzo de 2024 a las 08:30 am**.

Será **postura** admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$340.149.084 m/cte**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al "*protocolo para audiencias de remate en forma virtual*" fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf>

El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.microsoft.com%2Fmicrosoft-teams%2Fjoin-a-meeting&data=05%7C02%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6409cbdc630147e9a6ca08dc1c58678c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638416413214825675%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd ata=qXebvlsy%2FtHlei8I85Y%2BZUYNQyw9Du6SXtDmYiKZG0U%3D&reserved=0>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Publíquese el aviso por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura **deberá ser remitido vía correo electrónico e indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje deberá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual hace postura de remate.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse “*OFERTA*”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd26e253f78f75e2d3131b4b3a6664b1849e0579f59e16644eb8c5cb21353fb**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 0005200

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

1. Teniendo en cuenta la documentación remitida¹, se acepta la cesión de crédito que hizo BANCOLOMBIA S.A a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A de las obligaciones contenidas en los pagarés No 39581012424, 3950009058, 3950009057 y 3950009297.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a QNT S.A.S, representada judicialmente por Juli Pauline López Ayala, quien actúa como apoderada judicial del cesionario.

2. Ahora bien, conforme a la solicitud remitida por la parte demandante inicial², se acepta **la terminación del proceso por pago total de la obligación, únicamente**, en relación con el pagaré **No. 82002500**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Pese a ello, las medidas cautelares continúan vigentes. Sin condena en costas. Asimismo, continúa la ejecución frente a las obligaciones contenidas en los pagarés No 39581012424, 3950009058, 3950009057 y 3950009297.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 33

² C01 PDF 35

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55bf619369d4dc22aad2f37d0ee3e596a071d62b2d6f6c4dfec9fb513f4bd**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00089 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En atención al memorial allegado el día 21 de marzo de 2023 por el apoderado del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, **téngase por notificado por conducta concluyente** a dicho demandado.

2.- Se **reconoce** al abogado GUILLERMO CÁRDENAS PINEDA como apoderado judicial del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ contra el proveído que data del 08 de febrero de 2023 que admitió la presente demanda dirigida en su contra.

Descansa el inconformismo del recurrente en que la persona jurídica INTERSHIPPING LTDA que adquirió el inmueble objeto de expropiación, extinguió su personería jurídica el día 08 de febrero de 2019 tal como consta en el respectivo certificado mercantil, por lo que concluye que se le debe poner fin a la presente actuación.

De cara a la persona natural demandada, sostiene que no puede integrarse el litisconsorcio por pasiva con el señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, pues existe una errada presunción de retroventa bajo el entendido que con escritura pública No. 2230 de la Notaria 41 del Circulo de Bogotá de fecha 05 de julio de 2022 se produjo adición a la liquidación de la sociedad comercial transfiriendo la propiedad en cabeza de la sociedad VITAC S.A.S., no obstante, indica que la referida escritura no pudo ser registrada por la inscripción de la oferta de compra realizada por la entidad demandante. Expuesto lo anterior, solicita revocar el auto atacado y en su lugar disponer el rechazo de la demanda.

Surtido el respectivo traslado a la parte actora, esta replicó aduciendo que en atención a lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso se debe demandar al titular de derecho real principal, esto es a la sociedad INTERSHIPPING

LTDA quien funge como título de derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-6464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Frente al demandado ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ insiste en que pese a la presunción del pacto de retroventa a su favor, lo cierto es que el ciudadano no tiene inscrita la referida retroventa ni la calidad de poseedor en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio.

Finalmente, también insiste en que la acción no puede dirigirse contra la sociedad VITAC S.A.S. pues al momento en que se presentó la demanda, la escritura que le transfiere el derecho de dominio no había sido inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, además reitera que para el presente trámite de expropiación, el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 dispuso que tan solo se deberá notificar a los titulares de derechos reales que figuren registrados en el folio de matrícula del bien objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito. Además, insiste que de registrarse la titularidad de VITAC S.A.S., tal actuación implicaría un reproceso de la demanda y de todo lo que ello conlleva.

Esbozados los planteamientos de las partes procede el Despacho a resolver el asunto.

No existe discusión en que la sociedad INTERSHIPPING LIMITADA perdió su personería jurídica con ocasión a la inscripción en el registro mercantil del acta mediante el cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la referida sociedad, inscrita el 06 de febrero de 2019.

De igual forma, emerge palmario que para la fecha en que la entidad demandante efectuó la oferta de compra correspondiente a la franja del predio objeto de expropiación, esto es el 30 de octubre de 2019, el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 disponía que *“La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación (...)”*.

En virtud de lo anterior y en armonía con el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, aunado a lo contenido en las actas de asamblea de socios de la compañía INTERSHIPPING LIMITADA que adicionaron y aclararon el acta de liquidación final de la sociedad, este Despacho decidió vincular por el extremo pasivo al señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ dada la presunción del pacto de retroventa y de la restitución del bien indicado en las aludidas actas, vinculación que garantizaría los posibles derechos patrimoniales que le pudiesen corresponder al interior de la

presente acción con ocasión a la liquidación de la sociedad, sin que tal afirmación implicara la titularidad del derecho real de dominio del ciudadano sobre el inmueble a expropiar.

Así las cosas, no existe merito para rechazar la demanda, por lo que este Despacho **no repone** el auto fustigado.

No obstante, de los argumentos expuestos por el apoderado del señor CUBILLOS RODRÍGUEZ con el presente recurso y vista la escritura pública No. 2230 de la Notaria 41 del Circulo de Bogotá de fecha 05 de julio de 2022, se evidencia que no existió pacto de retroventa alguno y que por el contrario el bien siguió en cabeza de la sociedad INTERSHIPPING LIMITADA, en consecuencia, se procede a **desvincular** de la presente acción por la parte pasiva al señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ.

4.- De otro lado, con la referida escritura en concordancia con las actas que aprobaron y aclararon las cuentas finales de liquidación de la referida sociedad, aunado a que el artículo 229 del Código Comercio permite que en las sociedades por cuotas o partes de interés puede realizarse la liquidación directamente por los mismos asociados quienes tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales y toda vez que de tales actas no se advierte la designación de un liquidador para la liquidación voluntaria de la sociedad.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., se dispone **citar** a los señores ARÍSTIDES SOTO y MIGUEL ARAUZ ADAMES para representen los intereses de la sociedad INTERSHIPPING LIMITADA, pues no se debe olvidar que al momento en que se iniciaron los trámites previos al actual proceso de expropiación judicial, aquella sociedad era la que figuraba como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-6464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá que aquí se reclama en expropiación.

5.- No se tiene en cuenta las diligencias de enteramiento desplegadas por la parte actora y dirigidas a las extinta sociedad INTERSHIPPING LIMITADA, por lo expuesto en líneas que anteceden.

6.- Se **requiere** a la parte actora para que efectuó la notificación personal a los señores ARÍSTIDES SOTO y MIGUEL ARAUZ ADAMES. No obstante, ante la imposibilidad manifiesta de poder realizar tal enteramiento, desde ya se **autoriza su**

emplazamiento, labor que será realizada por Secretaría en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7.- Téngase en cuenta la constitución del depósito judicial efectuada por la demandante por valor de **\$22.118.635 m/cte** correspondiente al valor del avalúo aportado conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 ibídem.

8.- Se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO con el fin de llevar a cabo la entrega anticipada del bien objeto de expropiación a la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -A.N.I.- ordenada en proveído . Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio al que se anexará copia del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727f5eeb8cdb24e3c3f256fe7ccbbba690f878d512e65606fad5aa6561c7845**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00104 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada¹, no es viable acceder a la misma, toda vez que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, el traslado de los avalúos se realiza **mediante auto**. Por otro lado, el microsítio del Juzgado, es utilizado por secretaría para realizar los traslados de que trata el artículo 110 de la norma aludida, en los casos en que no exista norma en contrario.

Por otro lado, no es posible fijar fecha de remate, toda vez que, se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación presentado por la parte pasiva en contra de la sentencia proferida el pasado 7 de junio de 2023². Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 323 del Estatuto Procesal, el cual dispone, "*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*". De allí que, realizar la almoneda podría generar eventuales perjuicios para el adjudicatario como para las partes por la imposibilidad en comento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 47

² PDF 37

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e2a81d924dc1b343d75bd18bd6ad2850caacea99c68c7b94f17427e73dc12**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 42, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso¹.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada Yiceth Solangy López Ibarra², se requiere a la parte demandante para que en un término de 5 días rinda las explicaciones a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C02 PDF 29

² C02 PDF 28

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278c90977e63e66c2f2d70b1c3ca597aa55de30bda0c993ef9438954a6182e5**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2021 00127 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En atención a que el perito evaluador LUIS EDUARDO RANGEL RODRÍGUEZ aceptó la designación para la experticia, se le **concede el término de 30 días**, a fin que proceda a realizar avalúo de daños causados y tazar la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Por Secretaría, comuníquese.

2.- Se **acepta la renuncia** del poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada SANDRA J. SANDOVAL ROBINSON (d.40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8aff895e21b9b5f420e68542f38f8d56ae427079a9bca64d9c467ece8a8bb**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2021 00151 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como **subrogatorio** legal y se tiene en cuenta que el pago realizado el 25 de octubre de 2021 por este, se reputa al pagaré, sin número, del 15 de enero del 2020, por el monto de \$105.000.000,00, y el pago cancelado el 18 de febrero de 2022, se aplica al pagaré No. 7100005856-4 del 12 de julio del 2019, por un valor de \$208.333.333,00. En consecuencia, téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se dispone poner en conocimiento al demandado, de la subrogación aceptada, con el fin de que se tenga en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo, en el presente asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, para que actúe como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f576e19e6d9482c594c1cc5be5d15b2ec653f8bd699d8d247e058690952284a0**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00154 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el auto de cumplimiento emitido dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA, se pone en conocimiento a la parte demandante, para que si es del caso se pronuncie sobre el mismo, so pena de terminar el proceso que se está llevando a cabo en la correspondiente litis, tal y como lo establece el artículo 558 del Código General del Proceso. Para tal efecto, sírvase indicar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si la obligación contenida en el auto de cumplimiento allegado, corresponde a la ejecutada en este asunto.

Fenecido el término anterior, por Secretaría ingrésese de nuevo el expediente al despacho.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35405b3d971a007e47aef35db46b81bacb366850907f840e100891b3fcd829**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00171 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Por medio de auto del 8 de septiembre de 2023, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que corrigiera el yerro en la anotación No. 006 del Certificado de Libertad y Tradición con la matrícula inmobiliaria No. 230-47479, donde se manifestaba como entidad originaria de la medida cautelar el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio. No obstante, por medio de la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, el Despacho visualiza que el número correcto de la anotación es **020** y no como se mencionó anteriormente. Como consecuencia, ordena que este error sea subsanado en el sentido de que se identifique al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio como entidad generadora de la cautela.

Por secretaría **oficiese**.

2.- Considerando lo que se contempla en el artículo 132 del Código General del Proceso, que permite al Juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho advierte que el señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRÍGUEZ, quien es titular del derecho real del bien objeto de la petición de pertenencia, no ha sido vinculado formalmente al proceso como demandado, ya que en principio la parte demandante adujo que el señor se encontraba fallecido. Sin embargo, por medio de la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se constata que el señor RITO tiene vigente su Cédula de Ciudadanía en la actualidad.

De esta manera, el Despacho dispone **modificar el auto admisorio** de la demanda con fecha del 12 de agosto de 2021, con el fin de tener como demandado al señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRÍGUEZ. Lo anterior con fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, donde se dispone que la

demanda de pertenencia debe ir dirigida en contra del titular del derecho real del inmueble.

3.- Asimismo, se le ordena a la demandante para que instale una valla conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General Procesal presentando al señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRÍGUEZ como demandado.

Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4.- Del mismo modo, se ordena a la parte demandante para que lleve a cabo diligencias tendientes a notificar del presente proceso al mencionado señor.

5.- Por otra parte, y teniendo en cuenta que la abogada NOHORA ANGÉLICA HERRERA GONZÁLEZ fue designada como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRÍGUEZ y de las personas indeterminadas, el Despacho deja **sin efecto el nombramiento** de la mencionada profesional del derecho como curadora de los herederos indeterminados del señor RITO MARIÑO, toda vez que su actuar se hace innecesario en el presente proceso. Sin embargo, vale aclarar que dicha abogada sigue fungiendo como curadora de las personas indeterminadas.

6.- Por secretaría **oficiese**, haciendo envío del escrito de demanda y sus respectivos anexos, a la Curaduría de la ciudad de Villavicencio para que informe al despacho si el bien objeto del proceso es susceptible de la respectiva partición con la declaración de la pertenencia solicitada.

7.- Por último, se **requiere** a la parte actora, para que, en el término de 30 días, aporte al Despacho el certificado del registrador de instrumentos públicos que alude el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de la sanción a que hace referencia el artículo 317 del citado estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69790f072f62216214776cbf6d8fd1dc3504cc883924024c46e43005872aacf**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2021 00171 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El día 3 de mayo de 2023, el señor HENARIO GOMES ASCENCIO por medio de apoderado, solicitó la nulidad de lo actuado, aludiendo a que el señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRÍGUEZ, tiene vigente su Cédula de Ciudadanía, según certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, y que el proceso de pertenencia va dirigido en contra de los herederos indeterminados de este, no vinculando directamente al señor RITO, y que según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia debe ser dirigida en contra del titular del derecho real sobre el bien.

No obstante, este Juzgado advierte que a la petición de Nulidad no se le anexó el poder debidamente conferido, por lo tanto, el profesional de derecho no cuenta con facultades para actuar en el presente asunto. En consecuencia, el Despacho **no tiene en cuenta** la solicitud de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5ace7853ebe1e1e8366dadf89aeac8f7b4e14ac5036bdc80e1ba1e170cab**

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Documento generado en 24/01/2024 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2021 00257 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble con base en contrato de Leasing Habitacional, demanda iniciada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA.

ANTECEDENTES

Narró el accionante que en su calidad de entidad autorizada celebró contrato de leasing con el aquí extremo pasivo, respecto del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 44 número 13-38 Apartamento 502 Edificio Vizion Urbanización El Buque en la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-207487 de la Oficina de Registro de Instrumentos respectivo.

Expuso el demandante que el contrato de leasing habitacional se celebró por la suma de **\$300.000.000 m/cte.** con un término de 180 meses. De esta manera, el demandado se obligó a cancelar el monto de **\$3.275.000 m/cte.** por concepto de canon mensual de arrendamiento, y por intereses remuneratorios, la tasa de interés del 10.75% E.A.

Manifiesta el actor que el señor LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA incumplió con los pagos estipulados en el contrato desde el 1 de enero del 2021, adeudando así la suma de **\$29.475.000 m/cte.** sin contar con los intereses moratorios que se han incurrido. Por este motivo, el demandante solicitó la declaración de la terminación del contrato de leasing, y, en consecuencia, se ordenara la restitución del inmueble.

Una vez admitida la demanda, el 10 de octubre de 2023 el demandante notificó del presente proceso al locatario, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022. No obstante, la parte pasiva en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En relación al contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia por medio de su sentencia STC4462-2020, manifestó que:

“Cabe precisar, el “leasing financiero”, en cualquiera de sus categorías, siendo un contrato esencialmente atípico, pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador, en la actualidad cuenta con normativas que delimitan algunos de sus aspectos nucleares.

Por ejemplo, el canon 1º del (sic) Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1º del precepto 7º de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizó a las entidades bancarias a “realizar operaciones de leasing habitacional”, estableciendo así un sujeto calificado en uno de los extremos contratantes.

Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), contempló dos modalidades del “leasing habitacional”, familiar y no familiar, según la destinación dada al bien raíz involucrado: la primera, si el locatario adquiere la tenencia del inmueble “exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar”; la segunda, cuando se detenta para una finalidad diversa”.

Ahora bien, como quiera que, no existe pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Dentro de los anexos de la demanda se adjuntó la prueba documental del contrato de leasing celebrado por las partes intervinientes, donde se evidencia en su cláusula vigésima tercera las causales de terminación del contrato de leasing en cuestión, dentro de las mismas se encuentra *“1. Por la mora en el pago de uno cualquiera de los cánones”.*

En el escrito de demanda, el establecimiento financiero indica que, desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de septiembre de 2021, el demandado ha incumplido con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento pactados en virtud del contrato de leasing, de esta manera, el despacho encuentra probada la causal primera para dar por terminada la convención acordada por las partes involucradas en el proceso de referencia. Lo anterior también en congruencia con la sanción que impone la ley colombiana al

demandado por no manifestarse con respecto al contenido de la demanda. Lo mismo especificado en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

A causa de los argumentos esbozados anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 06009097000154322, con respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 44 número 13-38 Apartamento 502 Edificio Vizion Urbanización El Buque en la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-207487 de la Oficina de Registro de Instrumentos, suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a BANCO DAVIVIENDA S.A., el citado inmueble, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría **librese** despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Villavicencio para que efectúe la entrega del inmueble ya descrito.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf302e7c9cb5730b9fca42128c08631644e7042f9e9d0062bfc54db3f86131d**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00114 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación allegada (pdf11) y, con el fin de evitar futuras nulidades. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el libelo inicial señaló que desconocía la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2872cc36cd9d4675b831db95548224ebc5beba9f63b20062b8cd0ae22cf620**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00126 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que, ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito, se procede a fijar el día dos (02) de abril de 2024, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La cual, se realizará de manera virtual a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20460452>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurren a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a86edfc567a258b56ab2f6b488e99236771e27e25ded16d8df92195c39109**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00146 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte demandada, dentro del término de ejecutoria de la providencia de 29 de noviembre de 2023, conforme lo requiere el artículo 287 del Código General del Proceso, se resuelve complementar el auto citado en el entendido que es de relevancia aportar dentro del oficio dirigido a la Secretaría de Planeación municipal de Cumaral, el dictamen pericial aportado por la parte pasiva de la litis, el cual fue realizado por el perito Francisco Gómez González (pdf30).

Para esto, **por secretaría**, adjúntese lo enunciado anteriormente junto con el dictamen pericial que se allegó con el libelo introductor y la respuesta emitida por la entidad requerida obrante en el pdf 15 y 37.

Ahora bien, frente al trámite de mejoras, en el tiempo procesal oportuno se resolverá lo pertinente. Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 412 de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6bc35d7064d9de0f6a772391e0efc1c8f4457666519e1ef2a7f03eee0ee6c**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00235 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la demanda de reconvención se ajusta a los postulados del artículo 371 del Código General del Proceso, aunado a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención de acción reivindicatoria promovida por la señora CLELIA LÓPEZ LÓPEZ en contra de FAEL EDIT ROMERO PEÑA.

Se advierte a la parte actora en reconvención que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demandada inicial a todos los demandados, **córrase traslado** al demandante por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 y 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7a92728dbad6293a86b6457ec20c6e3798c73da131fc4535414a9eaaa7159**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00235 00

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Acéptese la justificación presentada por el profesional del derecho DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA. Por lo tanto, se releva de su cargo y en su lugar se **designa** al abogado DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a quien podrá notificarse de esta designación al correo electrónico abogadolaboralarbelaez@gmail.com. Por Secretaría, comuníquesele esta designación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para tomar posesión del cargo.

2.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 27 de septiembre de 2023 que tuvo por extemporánea la contestación a la demanda y la demanda de reconvenición propuesta por la parte pasiva.

Descansa la inconformidad del recurrente en que la parte demandante informó como dirección electrónica de la demandada zulmajulieth21@hotmail.com, sin expresar la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica. Además, reprocha que la parte demandante al efectuar el enteramiento tampoco acreditó que el correo fuese recibido y abierto como lo impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Insiste el que tal correo electrónico no corresponde al de su prohijada, pues el de ella es clelialopezlopez@hotmail.com tal como se expresó, tanto en el poder, como en la contestación y la demanda de reconvenición.

Así las cosas, puntualiza que la notificación personal se efectuó el 13 de marzo de 2023 y que por ende, los 20 días con que contaban para contestar la demanda, finalizaron el 18 de abril hogaño.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora indicó que tal correo electrónico zulmajulieth21@hotmail.com fue empleado por dicha demandada tanto en el libelo genitor como el poder otorgado al interior del proceso con radicado 50001315300520210033200 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Villavicencio, para lo cual aportó copia de los referidos documentos. En consecuencia, solicita mantener incólumes los proveídos.

CONSIDERACIONES

Al respecto, valga recordar la trascendencia del auto admisorio de la demanda y su notificación, pues es esta la que constituye la relación jurídica procesal y que a su vez integra el traslado de la misma, de allí que el Código General del Proceso exige que el enteramiento se realice de forma personal a través de los mecanismos empleados por el citado código, pues es a partir de allí cuando comienza a perfilarse el derecho de defensa de la parte pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por correo electrónico se trata, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 dispuso que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”*.

Esbozados los argumentos de las partes, encuentra el Despacho que frente al enteramiento desplegado por el actor a la dirección electrónica de la demandada, si bien le asiste razón al demandante al indicar que el correo electrónico de la demanda era zulmajulieth21@hotmail.com, lo cierto es que el referido mandato que consagra tal canal de notificación, fue expedido el día 04 de octubre de 2021, sin que pueda inferirse que a la fecha actual sea tal dirección electrónica la empleada por la parte pasiva para efectos de notificación.

Por el contrario, la parte pasiva en su escrito sostiene que ese no es el correo electrónico de su poderdante, siendo actualmente clelialopezlopez@hotmail.com el empleado para efectos de notificaciones tal como quedó indicado tanto en el poder, como en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención formulada.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, en primacía con los postulados de la buena fe, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral 2 del auto del 27 de septiembre de 2023 que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, **y el proveído de la misma fecha** que rechazó la demanda de reconvención por extemporánea.

SEGUNDO: Por sustracción de material, se niega el recurso de apelación formulado por la parte demandada de forma subsidiaria.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal concedido, quien formuló excepciones de mérito.

CUARTO: Dado que el traslado de las excepciones de mérito se surtió al tenor parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **téngase en cuenta** el escrito que describió traslado de las mismas, el cual fue presentado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e61e16b48d97dd523796bc81a6838a278db3f1c389ca5895ef57a4477f8f74e**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00050 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de 2024.

1. Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del *curador ad litem* de los herederos indeterminados de DIEGO MARIO JIMÉNEZ (pdf39).
2. Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído de 7 de noviembre de 2023 y con el propósito de dar celeridad al proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los actos tendientes a fin de enterar a los herederos determinados y cónyuge supérstite de DIEGO MARIO JIMÉNEZ sobre la existencia de este proceso, so pena de tener por desistido el trámite. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd83079b686fef1bd557bebcaa0a7edd076eddf4efdba727f703c2eae6efbc**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00103 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 230-191475, 230-191467, 230-191468, 230-191469, 230-191583, 230-191480, 230-191574, 230-191579, 230-191473, 230-191578, 230-191572, 230-191581, 230-191585, 230-191571, 230-191573, los cuales están inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

2.- Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente frente al secuestro de los bienes inmuebles solicitados.

El despacho se limitará a decretar las medidas cautelares enunciadas, con sustento en lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. donde se dispone que el embargo y secuestro podrá ser limitado a lo necesario por el Juez. No obstante, en caso de que resultaren insuficientes las medidas cautelares ordenadas, se estudiará la viabilidad de decretar las demás medidas solicitadas.

Por secretaría **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cce2c813916ede5b25434069178221ec3932ff63fc024589fd340d8612e8b**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00153 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Considerando que las ejecutadas allegaron escrito de contestación de demanda y propusieron excepciones de mérito en el término legal concedido, este Juzgado tiene **por contestada la demanda** y da continuidad al proceso.

2.- En vista de que en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso se dispone que de las excepciones de mérito se debe correr traslado al ejecutante por medio de auto. Este Juzgado dispone hacer el debido **traslado** por el término de 10 días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que haga su respectivo pronunciamiento.

3.- El día 7 de noviembre de 2023, el apoderado del demandado JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES elevó petición de tacha de falsedad ideológica en el diligenciamiento del pagaré. No obstante, en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso se manifiesta que en los procesos de ejecución la tacha se debe proponer como excepción. De esta manera, **se rechaza de plano** la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8fd975798925acc8097a982614579c10ecc629b3826d71ac514691e2dc7**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00153 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de memorial al Juzgado la apoderada de la parte demandante solicitó se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor JORGE HERNAN MOJICA MOLINARES, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-188355 y 230-17257. Por lo tanto, se accede a la petición y en consecuencia se **decreta el levantamiento** de la medida cautelar sobre los bienes en mención. Por secretaría **ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b32dd8773c99adb50dff265cc4c88352f93236f319474056c08e1abb79b69**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00221 00

DEMANDA RECONVENCIÓN

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la demanda de reconvencción se ajusta a los postulados del artículo 371 del Código General del Proceso, aunado a que se reúnen los requisitos formales de ley indicados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en el artículo 90 y 375 *ibídem*, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda en reconvencción de pertenencia promovida por DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN en contra de JORGE HERNÁN BOTERO RAMÍREZ y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que estimen tener derechos sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-113309 y 230- 113312, objeto del presente proceso.

Se advierte a la parte actora en reconvencción que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado al demandante por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 y 371 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO : Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes pretendidos, conforme lo indica el numeral 6 del canon 375 del Estatuto Procesal vigente. Por Secretaría, aplíquese la regla establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, comuníquese.

SEXO: Ordenar al demandante en reconvención que instale una valla en un lugar visible de los bienes objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá sujetarse a los lineamientos e información que se señala en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General Procesal.

Apórtense las fotografías de los inmuebles en las que se observe de forma clara el contenido de la valla. Se advierte a la parte demandante en reconvención que la valla tendrá que permanecer instalada en los inmuebles hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-113309 y 230-113312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4aca4420d321f10f022f9152553f6274eb26679c854f21233cafd1c93b67a**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00221 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se reconoce al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO como apoderado judicial del demandado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN en los términos y para los fines del poder conferido (c.1 d.8).

2.- En atención a las diligencias de enteramiento desplegadas por la parte demandante (c.1 d.12) y dado que el aviso a la pasiva fue entregado un día no hábil, el mismo se tiene por recibido el día 14 de noviembre de 2023, por lo tanto, **téngase notificado por aviso** al demandado el día 15 de noviembre de 2023 de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva dentro del término legal concedido, **quien formuló excepciones de mérito** (c.1 d.13).

4.- Ahora bien, evidencia el Despacho que de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, aún no se ha corrido traslado como lo impone el artículo 370 en armonía con el artículo 110 ibídem, ni tampoco fue remitido dicho memorial de forma simultánea al demandante para efectos de prescindir el traslado por Secretaría como lo permite el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, con escrito del 19 de diciembre de 2023 la parte actora recorrió el traslado de las eludidas excepción. Así las cosas, por economía procesal y teniendo en cuenta que se cumplió de forma anticipada la finalidad del traslado que debía surtir, se dispone **prescindir del traslado por Secretaria** y se **tendrá en cuenta** el escrito que recorrió las mismas (c.1 d.14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d50de0a8d043bc98bf5262877bc0f2eec50c5873e9afb4ab92d1db7b9dddf**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00227 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Considerando que la parte ejecutante demostró ejercer actividades tendientes a notificar al ejecutado JOSE ALFREDO CARRANZA de la existencia del proceso de referencia, con cumplimiento en lo previsto en la ley 2213 de 2023, **se tendrá por notificada** la demanda de manera personal, y **por no contestada**, en el entendido que en el terminó de traslado el ejecutado no realizó pronunciamiento alguno, ni propuso ninguna excepción de mérito.

2. Como consecuencia, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, resuelve, **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha del 27 de septiembre de 2023.

3.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.864.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246c56f7ba42672ec98071592292181654b74eaceb97223e5a054869e171a28**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>